



Roj: **STSJ CANT 539/2020 - ECLI:ES:TSJCANT:2020:539**

Id Cendoj: **39075340012020100380**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2020**

Nº de Recurso: **88/2020**

Nº de Resolución: **314/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ELENA PEREZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000314/2020

En Santander, a 12 de mayo del 2020.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D.ª Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D.ª. M.ª. Jesús Fernández García

Ilma. Sra. D.ª Elena Pérez Pérez (ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por **Liberbank** S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 3 de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D.ª Elena Pérez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda de impugnación de sanción administrativa por la empresa, **Liberbank** S.A., siendo demandada la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 11 de noviembre de 2019, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El 7-5-18 (sobre las 17.15 horas), subinspectores de Empleo y S. Social se presentaron en el Gran hotel Victoria de Santander con el fin de recabar información y desarrollar una actuación inspectora. En uno de los salones de este hotel, se encontraban Jose Miguel (subdirector general de banca comercial de la demandante) y en torno a 50 personas que le estaban escuchando sentados en sillas estilo pupitre.

Requerido por los subinspectores, el señor Jose Miguel se negó a presentar relación de asistentes en base a que se trataba de una reunión de compañeros con el fin de ver un video de baloncesto. Les dijo también que podían dejar una citación en la recepción del hotel.

2º.- La Inspección de Trabajo levantó acta de infracción de los hechos descritos en el hecho probado anterior y propuso una sanción a la demandante de 20.000 euros, sanción que finalmente fue impuesta.

(tanto el contenido del acta de infracción como el expediente administrativo tramitado al efecto se tendrán por reproducidos).

TERCERO.- En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por **LIBERBANK** S.A. contra la INSPECCIÓN DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, absuelvo a la demandada de la reclamación contra ella formulada".

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-1.- La parte actora ha impugnado la sanción de 20.000 euros impuesta por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por una presunta desobediencia y falta de colaboración con la Inspección.

La sentencia de instancia ha desestimado la demanda de impugnación de sanción. Considera probado que el día 7 de mayo de 2018, alrededor de las 17.15 horas, subinspectores de Empleo y Seguridad Social se presentaron en el Gran hotel Victoria de Santander con el fin de recabar información y desarrollar una actuación inspectora. En uno de los salones de este hotel, se encontraban, D. Jose Miguel, que es el subdirector general de banca comercial de la entidad **Liberbank** y, en torno, a 50 personas, que le estaban escuchando, sentados en sillas, estilo pupitre.

Una vez requerido por los subinspectores, el señor Jose Miguel se negó a presentar la relación de asistentes, alegando que se trataba de una reunión de compañeros con el fin de ver un vídeo de baloncesto. Les dijo también que podían dejar una citación en la recepción del hotel.

Partiendo de tales circunstancias fácticas, la sentencia considera que se ha infringido el contenido del art. 18 de la ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre la colaboración con los funcionarios de la Inspección de trabajo y Seguridad Social, ya que el representante de la empresa no colaboró con la Inspección. Se negó, sin razón, a proporcionar una lista de asistentes a la reunión o encuentro en un hotel de Santander. Considera además que tenía obligación de colaborar porque había sido requerido por representantes de la Inspección de trabajo, violentando, con ello, el citado artículo 18 de la Ley 23/2015, de 21 de julio.

2.- Frente a dicho pronunciamiento se alza la parte actora en un único motivo en el que, con adecuado amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 LRJS, denuncia la infracción del art. 18 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del artículo 50.4.a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y de la jurisprudencia que los interpreta.

En términos generales, sostiene que se vulnera el principio de tipicidad (arts. 1 y 5 LISOS y 27 .1 y . 2 de la Ley 40/2015), ya que no se trataba de una reunión de trabajo, tal como consta en la propia acta de infracción y en el hecho probado primero de la sentencia, que establece que "el señor Jose Miguel se negó a presentar relación de asistentes en base a que se trataba de una reunión de compañeros con el fin de ver un video de baloncesto."

No estaban prestando servicios. Se trataba de una reunión ajena a la actividad de la empresa, que no se desarrolló en ningún centro de trabajo de la misma y no se relata la negativa a identificarse por parte del empresario, pues la empresa, tal como manifestó por escrito, desconoce quién ha podido asistir, al no existir un control de asistencia.

De una parte, hay que tener en cuenta que el artículo el art. 18 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre la colaboración con los funcionarios de la Inspección de trabajo y Seguridad Social, dispone lo siguiente:

" 1. Los empresarios, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social, están obligados cuando sean requeridos:

A atender debidamente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y a los Subinspectores Laborales.

A acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo.

A colaborar con ellos con ocasión de visitas u otras actuaciones inspectoras.

A declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar documentalmente tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo visitado".

Por su parte, el artículo el art. 50.4 LISOS, respecto a la calificación de las infracciones por obstrucción a la labor inspectora, establece que se calificarán como infracciones muy graves las siguientes:

" a) Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.

b) Los supuestos de coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social así como la reiteración en las conductas de obstrucción calificadas como graves.

c) El incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos establecidos en el artículo 11.2 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social .

d) El incumplimiento del deber de colaboración con los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al no entregar el empresario en soporte informático la información requerida para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, cuando esté obligado o acogido a la transmisión electrónica de liquidaciones de cuotas o de datos de cotización".

Por tanto, en lo que aquí nos interesa, de una parte, la normativa reguladora de la Inspección de trabajo y Seguridad Social impone una serie de deberes, que, básicamente, consisten en la obligación de atender debidamente a los inspectores y a los subinspectores; acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo; colaborar con ellos en las visitas y demás actuaciones inspectoras y declarar ante el funcionario actuante y facilitarle la información y documentación necesarias.

Paralelamente, la LISOS califica como falta muy grave las acciones y omisiones que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los inspectores o subinspectores y la negativa a identificarse o a identificar a las personas que se encuentren en el centro, realizando cualquier actividad.

Tal como se describe en el inmodificado relato fáctico, que da reproducido el contenido del acta de infracción, hemos de considerar que los hechos descritos consistieron en una visita de la inspección a un salón que la empresa, **Liberbank**, había alquilado en el hotel Gran Hotel Victoria, SRL, sito en la C/ María Luisa Pelayo núm. 38 de Santander.

En dicho salón se encontraban, D. Jose Miguel , que es el subdirector general de banca comercial de la entidad **Liberbank** y, en torno a unas cincuenta personas más, que le estaban escuchando, sentados en sillas, estilo pupitre.

Una vez requerido por los subinspectores, el señor Jose Miguel se negó a presentar la relación de asistentes, alegando que se trataba de una reunión de compañeros para ver un vídeo de baloncesto. Les dijo también que podían dejar una citación en la recepción del hotel.

El 21 de mayo se envió una citación a la empresa para que el día 4 de junio aportara la relación de trabajadores que habían asistido a dicha reunión. La empresa compareció a través del director de gestión de recursos humanos en Cantabria y aportó un mensaje electrónico con la invitación que se había enviado a los directivos de la empresa. En dicha invitación figuraba el siguiente texto: "Invitación a Jornada Hoosiers con directivos de Cantabria" que tendrá lugar en el Hotel Victoria el día 7 de mayo de 2018 de las 16.30 h a las 18.30 h.

Además, la empresa manifestó que la invitación se realizó con carácter abierto no excluyente y que iba dirigida a los directivos del área comercial en Cantabria, sin que se llevara ningún control de asistencia, puesto que era voluntaria.

Por tanto, la visita de la Inspección no tuvo lugar en el centro de trabajo, sino en un local, cuyo uso ostentaba la empresa al tiempo en que se giró la inspección, dado que la reunión se desarrollaba en un salón de un hotel que había sido alquilado por la propia empresa.

El subdirector general de banca comercial de la entidad **Liberbank** se negó a dar cumplimiento al requerimiento de los actuantes de identificar a los presentes, aduciendo que se encontraban en un evento totalmente ajeno a la actividad de la empresa.

No obstante, tal alegación se vio desvirtuada luego, cuando, al ser requerida, la empresa aporta el mensaje electrónico con la invitación que había remitido a los directivos para participar en una jornada con directivos de Cantabria.

Con tales datos, se evidencia que la reunión no era ajena a la actividad de la empresa, como se pretendió justificar al tiempo de la negativa a colaborar con la Inspección de Trabajo. Esto nos sitúa en el ámbito de la

conducta que tipifica el artículo 50.4.a) LISOS, consistente en la negativa a identificar a las personas que se encuentren en el centro, realizando cualquier actividad.

Por tanto, entendemos que, en contra de lo que se argumenta en el escrito de recurso, la sanción impuesta se ajusta a los requisitos de legalidad, tipicidad y culpabilidad, lo que hace inviable el presente motivo de recurso.

3.- De forma subsidiaria, de nuevo, con amparo procesal en el art. 193. c) LRJS, denuncia la vulneración del artículo 50.4 de la LISOS. Considera que, en el caso de que la Sala entienda que se ha cometido la infracción imputada, la misma debería calificarse como leve o, subsidiariamente, grave y ser sancionada en su grado mínimo.

La calificación de la infracción como leve no es posible, dado que el artículo 50.3 LISOS califica como leves aquellas infracciones que *"a) impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de inspección y estén referidas a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo y b) La falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el centro de trabajo"*.

En el presente caso no estamos ante un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, sino ante el obstáculo material del ejercicio de las funciones inspectoras.

Por su parte, el mismo artículo 50 LISOS califica como graves aquellas *"acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social", "excepto los supuestos comprendidos en los apartados 3 y 4 de este artículo"*.

Por último, el apartado cuarto, en su letra a), califica como muy graves las infracciones que tengan por objeto *"impedir la entrada o permanencia" en el centro de trabajo y también "la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad"*.

En este punto, entendemos que la conducta desarrollada no solo impidió efectivamente el ejercicio de las funciones inspectoras en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, sino que expresamente consistió en la negativa a identificar a las personas que estaban reunidas, incurriendo así en la conducta tipificada como falta muy grave en el apartado a) del artículo 50.4 LISOS.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 LISOS, una vez *"calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida"*.

Por su parte, el artículo 40.1 LISOS establece que: *"1. Las infracciones en materia de relaciones laborales y empleo, en materia de Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente, en materia de movimientos migratorios y trabajo de extranjeros, en materia de empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, excepto las que se refieran a materias de prevención de riesgos laborales, que quedarán encuadradas en el apartado 2 de este artículo, así como las infracciones por obstrucción se sancionarán:*

a) Las leves, en su grado mínimo, con multas de 60 a 125 euros; en su grado medio, de 126 a 310 euros; y en su grado máximo, de 311 a 625 euros.

b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros.

c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en su grado medio de 25.001 a 100.005 euros; y en su grado máximo de 100.006 euros a 187.515 euros".

La conducta se ha calificado como muy grave y se ha sancionado en el grado mínimo (20.000 euros). Las circunstancias objetivas descritas en el inmodificado relato fáctico impiden revisar el montante de la sanción impuesta, pues la misma se ajusta y es proporcional a la infracción cometida. Debe considerarse al respecto, que la conducta desarrollada se ha sancionado en el grado mínimo, con la imposición de una sanción que no alcanza el límite máximo previsto para el referido grado mínimo, lo que nos parece proporcionado a la conducta desarrollada, calificada como infracción muy grave.

Se imponen a la empresa las costas procesales dimanantes de su recurso en la cuantía de 850 euros -iva incluido-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por **Liberbank** S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 3 de Santander, de fecha 11 de noviembre de 2019, en el proc. núm. 465/2019, tramitado a su instancia frente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, confirmando la sentencia de instancia en su integridad.

Se imponen a la empresa las costas procesales dimanantes de su recurso en la cuantía de 850 euros -iva incluido-, en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma. **Medios de impugnación**

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0088 20.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0088 20.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica en la oficina judicial a las partes que comparecen, y telemáticamente a la Lda. D^a Leticia García García, Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

FONDO DOCUMENTAL CENDO